

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 09 - 2008

HUAURA

- 1 -

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de julio de dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Sivina Hurtado; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, aplicación indebida de una norma material e ilogicidad de la motivación, interpuesto por el sentenciado Luis Alberto Farromeque López contra el auto de vista de fojas noventa y seis, del once de abril de dos mil ocho, que revocando el auto de primera instancia dictado en audiencia por el Juez Penal Unipersonal de Huaura de fojas setenta y uno, del ocho de febrero del dos mil ocho, declara improcedente la solicitud de beneficio de semilibertad; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. **Segundo:** Que, la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que es materia de recurso un auto expedido en apelación por la Sala Penal Superior que se pronuncia sobre un beneficio penitenciario, el mismo que es declarado improcedente; por tanto causa gravamen irreparable al poner fin al procedimiento penal, por lo que se cumple el requisito de admisibilidad objetiva del apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal. **Tercero:** Que la impugnación que se

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 09 - 2008**

**HUAURA**

**- 2 -**

examina está referida a tres supuestos : a) la inobservancia de garantías constitucionales –Juez Imparcial-, toda vez que el Tribunal revisor ha sustituido en sus funciones al representante del Ministerio Público, porque éste último jamás solicitó la revocatoria de la semilibertad anterior, como tampoco la cuestiona, pero la Sala Superior si lo hace; b) la aplicación indebida de una norma material, al respecto señala que la Sala aplicó mal el artículo cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal, toda vez que a la fecha del pedido de beneficio, no se advierte ninguna revocatoria del beneficio anterior de semilibertad; asimismo, esta la mala aplicación del artículo ciento noventa y tres del Reglamento del Código antes citado, porque estas son premisas cuando se revoca el beneficio de semilibertad, pero el presente caso no se verificó que se haya revocado tal beneficio anterior, por el contrario, lo que se encuentra en discusión es el nuevo beneficio y no alguno anterior; y, c) ilogicidad de la motivación, porque como se menciona no está en discusión la revocatoria del beneficio anterior, sino un nuevo beneficio, y tal vicio resulta del propio tenor de la resolución.

**Cuarto:** Que, al respecto se debe tener en cuenta que: i) en cuanto a las garantía de juez imparcial, de autos se advierte que la Sala Revisora cumplió con su obligación al pronunciarse respecto a la impugnación, aunque los fundamentos sean distintos, no se ha extra limitado; ii) en cuanto a la aplicación indebida supone la invocación de una norma impertinente para resolver el fondo de la controversia; en el caso de autos el artículo cincuenta y cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal resulta ser una norma pertinente porque regula los supuesto de beneficios de semilibertad, lo propio ocurre con el artículo ciento noventa y tres del Reglamento del citado código, el mismo que no es

14

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 09 - 2008**

**HUAURA**

**- 3 -**

aplicado por la Sala de Revisión sino mencionado como referencia, por lo que no se cumple esta causal; y, iii) por último, se ha alegado la manifiesta ilogicidad de la motivación del auto recurrido, resaltando la incorrección del razonamiento del órgano jurisdiccional en orden a las exigencias jurídicas para dictar la revocatoria de la semilibertad; sin embargo, ese motivo casacional sólo procede respecto de la valoración de prueba, por lo que no cabe extenderla al examen de las normas jurídicas procesales, a cuyo efecto el cauce idóneo, ya hecho valer incluso, es el de "indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación" de la norma procesal; que, en tal virtud, el reproche que se formuló no tiene entidad casacional y, por tanto, debe rechazarse liminarmente. **Quinto:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a) del artículo quinientos uno del Nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el citado recurso por las causales de inobservancia de garantías constitucionales, aplicación indebida de una norma material e ilogicidad de la motivación, prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve apartado uno, tres y cuatro, respectivamente, del Nuevo Código Procesal Penal, interpuesto por el sentenciado Luis Alberto Farromeque López contra el auto de vista de fojas noventa y seis, del once de abril de dos mil ocho, que revocando el auto de primera instancia dictado en audiencia por el Juez Penal Unipersonal de Huaura de fojas setenta y uno, del ocho de febrero del dos mil ocho, declara improcedente la solicitud de beneficio de semilibertad. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 09 - 2008  
HUAURA

- 4 -

del recurso de casación al recurrente. **III. DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

SIVINA HURTADO



PONCE DE MIER



URBINA GANVINI



PARIONA PASTRANA



ZECENARRO MATEUS



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal permanente  
CORTE SUPREMA

SH/JPS